

# DON MANUEL DE TERÁN, BARON DE LA LINDE,

CABALLERO PROFESO DEL ORDEN DE SANTIAGO, COMISARIO ORDENADOR DE LOS EJERCITOS DE SU MAGESTAD, CONTADOR PRINCIPAL, e Intendente General por Real Comision de este Ejército, y Principado de Cataluña, Juez Subdelegado de la Real Renta de Correos, Rentas Generales, Tabaco, y demás ramos à ellas unidos, y Presidente del Consulado, y Real Junta particular de Comercio de este mismo Principado.



**P**OR quanto, de Acuerdo del Real Consejo de Hacienda, se me remitieron por su Secretario con fecha de veinte y tres de Julio próximo, exemplares impresos de la Real Cédula de S. M. expedida en quince del mismo mes, en que se prescriben las reglas, que por punto general se han de observar en todas las Costas de Mar, y Fronteras de tierra del Reyno, con el fin de impedir la extracción de Oro, y Plata à Dominios extraños; cuya Real Cédula es del tenor siguiente. = EL REY. = Por quanto, la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos me ha hecho presente el Contrabando enorme de Plata, y Oro, que se cometa por las rayas de Cataluña, Aragón, y Logroño, el qual comprobaba el excesivo premio, à que habian subido los Vales Reales, y el afán con que muchas personas se dedicaban à trocar, y reducir el Oro à Plata fuerte con este destino, resultando de esto al Banco la dificultad de sostener la reduccion de los Vales, principal objeto de su instituto, por apurarse su efectivo, sin medio de reponerle, y un gravísimo perjuicio al Estado; pues aunque se han dictado hasta aqui las providencias mas eficaces para contener las extracciones fraudulentas de la moneda à Reynos extraños, no han surtido el efecto deseado por haberlos eludido los que se exercitan en este Comercio ilícito por varios medios, siendo el principal el que les ha proporcionado la libertad de llevar el dinero sin Guia, y sin noticia de los Resguardos à los Pueblos de la Frontera, y Costa, desde donde impunemente consumaban las extracciones en las ocasiones, que les acomodaba, siendo muy difícil impedirlos por la corta distancia para hacerlas, para cuyo remedio me propuso la misma Junta los medios, que la parecieron oportunos. Enterado Yo de todo lo expresado, y teniendo presente por una parte las reiteradas noticias, y justificaciones, que acreditan el referido daño, y por otra, que es muy conveniente ampliar, y estender à los Puertos habilitados para el libre Comercio de América las formalidades prevenidas en mi Real Instruccion, expedida en trece de Diciembre de mil setecientos sesenta, para precaver las extracciones de moneda, respecto de que fué enviada à la Ciudad de Cadiz, y su Comercio, porque entonces solamente se hacia el de América por aquel Puerto, y Bahía. Con estas consideraciones, conformandome con el dictamen, que expusieron los Directores Generales de Rentas sobre este asunto, por mi Real Orden de ocho de este mes, comunicada à mi Consejo de Hacienda por el Conde de Gausa, de mi Consejo de Estado, Gobernador del referido de Hacienda, mi Secretario del Despacho Universal, y Superintendente General de ella, vine en resolver, que se observara puntualmente lo que expresasen los Capítulos siguientes, por ser conformes à lo prevenido en los Artículos de la citada Instruccion, y en la Real Orden, que en ella se enuncia, comunicada à la Aduana de Cadiz en siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos.

**I.** Que ninguna persona pueda sacar, ni extraer de todos los Puertos, y Plazas de Comercio de las Fronteras del Reyno, moneda de Oro, ò Plata, sin Guia, ò Despacho del Administrador de la Aduana, ò en su defecto de los Subdelegados, ò Jueces del Contrabando, quienes deberán franquear los Despachos que se pidieren, con expresion de la cantidad, Pueblo, y persona à que se dirija, con la precisa obligacion de Tornaguia en el término, que deberá prefinirse en la Guia, segun la distancia.

**II.** Que de dicha regla general, y para no impedir el tráfico, y Comercio menudo en dichos Puertos, y Plazas de Comercio con los Pueblos circunvecinos, se exceptuen los Tragineros, y Traficantes de comestibles conocidos por tales, à quienes será permitido sacar sin formalidad de Guia, ni Responsiva, hasta en cantidad de seiscientos reales de vellón, del importe de los frutos, y comestibles, que introduxeren, todo con arreglo à lo prevenido en el Artículo VIII. de la precitada Instruccion de trece de Diciembre de mil setecientos y sesenta, por lo respectivo à Cadiz.

**III.** Que las cantidades excedentes de veinte mil reales de vellón, que por la Contratacion, y Comercio de las Ciudades, y Pueblos de lo interior del Reyno, se condugeren à los Puertos, y Plazas de Comercio de las Costas, y Fronteras, hayan de acompañarse con la Guia expresiva de la cantidad, Puerto, ò Plaza de Comercio, y sugeto à que se dirija, y la precisa obligacion de Tornaguia, en el término, que ha de prefinirse, segun las distancias; sin que se entiendan sugetas à estas precisas formalidades las cantidades de dinero, que sin Guia, ni otro Documento han podido, y podrán conducirse de unos Pueblos à otros de lo interior del Reyno.

**IV.** Que à reserva de la moneda que en conformidad de los Artículos precedentes podrá extraerse de los Puertos, y Plazas de Comercio à los Pueblos de lo interior del Reyno, y de de estos à los mismos Puertos, y Plazas, uno, y otro con sujecion à la formalidad de Guia, y Tornaguia, que acredite su paradero; no ha de poderse dar Guia en dichos Puertos, y Plazas de Comercio, ni en los demás Pueblos del Reyno para transportar dinero à las Fronteras de Tierra, y Costas de Mar, aun quando se pretexe direccion, y destino à Vasallos, y Pueblos de estos Dominios, siempre que se hallen situados dentro de las dos leguas de la Costa del Mar, ò de quatro de la Frontera de Tierra; las que para la mas puntual observancia de lo prevenido en este Artículo, y en los subsiguientes, deberán señalarse por los Intendentes Subdelegados, ò Jueces del Contrabando, de acuerdo con los Administradores Generales de las Aduanas, en los respectivos Reynos, Provincias, ò Partidos, remitiendo esta demarcacion à la Direccion General de Rentas, para que precedido su reconocimiento, y la correspondiente aprobacion, se haga pública en el Edicto, para que deba fijarse en el respectivo Reyno, Provincia, ò Partido, à fin de que se haga notoria, y à su tiempo se pararán exemplares duplicados del citado Edicto al Consejo de Hacienda, à la Superintendencia General, y Direccion de Rentas para los usos convenientes à mi Real Servicio.

**V.** Que en dichas Demarcaciones algunas Poblaciones de corto Comercio, y géneros comerciables; con esta consideracion, y la de las poblaciones, y las restantes de estos Reynos, se permitie llevar consigo à dichos Pueblos rayanos la cantidad de dos mil reales de vellón, para que los Comerciantes de conocido tráfico de los mismos Pueblos la sacen en especie de Oro, y alguna Plata menuda, con tal, que unos, y otros se presenten en la Aduana, ò Administracion del Pueblo de donde las extrajeren, y saquen de responsiva firmada del Administrador de Rentas Generales, Provinciales, ò otros, que estén nombrados por la Real Hacienda, de sus Subdelegados, ò en su defecto, de las Justicias.

**VI.** Que quando mis Vasallos averiguados en dichos Pueblos rayanos, tuvieren necesidad de transportar à ellos mayores sumas de dinero, que las expresadas en el Artículo antecedente, por pertenecerles herencias, ò otras justas causas, deban acudir con exposicion de ellas à la Direccion General de Rentas, à solicitar, y obtener el correspondiente permiso, y que en el caso de que se conceda, sea con precisa limitacion à la moneda en especie de Oro, y de ningun modo en la de Plata.

**VII.** Que asi mismo há de permitirse à los Viajantes, asi naturales, como extrangeros, que pasen à lo Reynos confinantes las moderadas cantidades, que segun la calidad de los sugetos, y distancia de lo Reynos de sus destinos, señalaren los Administradores de las Aduanas, con tal que sea en la especie de Oro, y alguna Plata menuda, y cumplan con la formalidad del Manifiesto prevenido en la Ordenes de los dias de Noviembre, y veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres.

**VIII.** Que à reserva de las cantidades expresadas en los anteriores Artículos, se prohibe el tráfico, y transporte de la moneda en mayores sumas, dentro de las dos leguas de la Costa del Mar, y de quatro de la de Tierra.

**IX.** Que en consecuencia de lo prevenido en los anteriores Artículos se han de declarar por perdidas, e incurras en la pena de comiso, todas las cantidades de dinero, que con exceso à las permitidas en el Artículo precedente se extrajeren sin Guia, ò Despacho de los Puertos, y Plazas de Comercio de las Fronteras, ò que se traficaren sin ella, dentro de las dos leguas de la Costa del Mar, ò de quatro de la Frontera de Tierra, ò excedieren en especie, ò cantidad à las permitidas, ò contenidas en las Guías, ò Despachos, extendiendose el comiso à las Caballerías, ò Capangas en que se transportare à moneda, e imponiendose irremisiblemente à los Contraventores la multa de quinientos pesos, y las demás corporales establecidas contra los Extratores por leyes de estos Reynos, Reales Ordenes, e Instrucciones.

**X.** Que además de lo prevenido en los anteriores Artículos se ha de observar lo establecido en los de la precitada Instruccion de trece de Diciembre de mil setecientos y sesenta, en quanto al transporte de moneda por Mar de Puerto à Puerto en embarcaciones Españolas, sobre las precisas formalidades de su Manifiesto, la Guia, ò Despacho, con que deberá conducirse, y calidades de las responsabilidades, y de las obligaciones, que han de preceder para su cumplimiento.

**XI.** Que en su consecuencia se ha de observar la prohibicion del transporte por Mar, aun de unos Puertos à otros de la Peninsula del Oro, y Plata en masa, y labrado sin mi expresa Real licencia.

**XII.** Que à los Capitanes, y Patrones de embarcaciones Españolas, solo ha de permitirse sacar por Mar el pinero procedente de los frutos, y géneros que hubieren vendido, ò de los fletes, precediendo su Manifiesto en las Aduanas, y acompañandole con la Guia, que franquearán los Administradores, con obligacion previa de Tornaguia, que justifique el paradero del dinero en el Puerto de estos Dominios à que se condugeren.

**XIII.** Que asi mismo se ha de permitir sacar à los Capitanes, ò Patrones de embarcaciones Españolas, las cantidades, que manifestaren con destino à otros Puertos de estos Reynos, y con el objeto de emplearlas en géneros, y frutos que fueren à comprar à ellos, con la precisa formalidad de Guia, y obligacion de manifestar con ella el dinero en la Aduana del Puerto à que se destinaren, y arribare la embarcacion, y la de acreditar en ella los géneros, y frutos, en cuya compra se hubiere invertido la cantidad de dinero asi conducida, y la de volver responsiva del Administrador de la Aduana, y en su defecto del Subdelegado, ò Juez de Contrabando, en que con toda distincion exprese haberse en ella registrado la misma cantidad, y especie guiada, y hechoso constar en ella su inversion en la compra de géneros, y frutos equivalentes à su totalidad.

**XIV.** Que con estas precisas circunstancias, y no en otra forma, sea igualmente permitida la saca de

moneda por Mar con destino à otros Puertos de estos Reynos, à los Comerciantes, Pasajeros, ò otros qualesquiera, siendo naturales, y Vasallos de mis Dominios.

**XV.** Que tambien se permita à los Patrones, ò Capitanes de embarcaciones Españolas para el uso de ellas, y ocurrir à sus necesidades eventuales, sacar la cantidad moderada de dinero, que segun el número de las tripulaciones, y distancias regular prudentemente el Administrador de la Aduana del Puerto de que salieren con la Guia correspondiente, y dexando hecha obligacion de devolver responsiva en justificacion del paradero, ò consumo del dinero asi extraido.

**XVI.** Que con los Capitanes de embarcaciones de Comercio extrangeras se observe en mis Puertos la limitacion con que por el Artículo doce de dicha Instruccion de trece de Diciembre de mil setecientos y sesenta se procuró evitar, que con repeticion de actos pudieran pasar à bordo considerable suma de dinero en pequeñas porciones, que de en su consecuencia no les sea permitido à dichos Capitanes sacar en sus bolsillos mas cantidad, que la de cinco pesos en Oro, ò Plata menuda al regresar à sus Buques; pero con la precisa calidad de manifestarlos al Cabo, ò Dependiente del Resguardo, que estuviere en el mismo Puerto; y aunque es de esperar no abusen de este permiso los Capitanes de embarcaciones de Comercio extrangeras, con todo celarán los Administradores por medio de los Dependientes del Resguardo, para ocurrir en tiempo, à que con repeticion de frecuentes entradas, y salidas voluntarias, no se multipliquen las extracciones, que aunque de cortas cantidades, pueden llegar à componer sumas considerables.

**XVII.** Que los permisos que se franquean en los Artículos anteriores à los Capitanes de embarcaciones Españolas, y à los Comerciantes, ò otros Pasajeros naturales, y Vasallos de estos Dominios para que puedan sacar por Mar el dinero necesario à sus precisas urgencias, y al Comercio que intenten hacer de Puerto à Puerto sean y se limiten à solas las especies de moneda de Oro, y Plata menuda prohibiendose absolutamente la saca por Mar de pesos fuertes, con Guia, ni sin ella.

**XVIII.** Que aun con la limitacion à dichas especies de Oro, y Plata menuda, solo ha de poder hacerse la saca de dinero permitida en los precedentes Artículos por los Puertos, y Aduanas habilitadas para el Comercio, y con destino unicamente para los Puertos, y Aduanas de igual clase, adaptando sus Administradores las precauciones mas oportunas para que en la salida, y embarco no se exceda del dinero que exprese la Guia, y quedar cerciorados de ser la misma cantidad, que comprende esta, la que con ella se manifestare à su arribo al Puerto de su destino, incurriendo en la pena de comiso todo lo que se intentare sacar por otros parages, ò se aprehendiere al salir por los Puertos habilitados sin dichas formalidades de manifiesto, Guia, y obligacion de Tornaguia, como asimismo la cantidad, que se encontrare de menos en la Aduana del Puerto à que llegare, y en que debe verificarse su manifiesto, y diferencia.

**XIX.** Que si se verificare falsedad en las Tornaguías que han de devolverse, asi en las conducciones de dinero de Puerto à Puerto, como en los transportes por tierra sugetos à la formalidad de Guia, con arreglo à lo prevenido en los Artículos anteriores, no solo han de comisarse las cantidades comprendidas en las citadas Guías, sino que tambien se ha de imponer irremisiblemente la pena de seis años de presidio de Africa à todos los que se justificare haber concurrido, ò cooperado en semejante falsedad; y en el caso de que llegue à comprobarse esta por medio de las noticias circunstanciadas, que reservadamente se comunicaren à los respectivos Administradores, ha de entregarse al Denunciador secreto la tercera parte entera de la cantidad de dinero, que en tal caso ha de incurrir en comiso, luego que este llegue à ejecutoriarse con la final determinacion de la causa.

**XX.** Que por las expediciones de Guías, obligaciones de Tornaguías, su extension, y presentacion, ni por otro qualquier titulo no se lleven derechos, ni emolumentos algunos por los Administradores, Subdelegados, Jueces del Contrabando, ni otros qualesquiera Jueces, ni por los Escribanos de sus respectivos Juzgados, baxo la pena de rstitution con el quatro tanto de lo que asi exigieren, y de las demás, que conforme à derecho deban imponerse à los Contraventores.

**XXI.** Que para que la observancia de estas formalidades unicamente dirigidas à evitar la extraccion de moneda à Dominios extraños, no sea gravosa al Comercio, no se haya de precisar à fianzas formales para la presentacion de Tornaguia, pues bastará que los Administradores, Subdelegados, y demás Jueces se aseguren prudentemente, con papeles de obligacion de personas de conocido abono.

**XXII.** Que para la mas puntual observancia de estas justas providencias, las Justicias de dichas Costas, y Fronteras zelen, e invigilen dedicandose con todo esmero à inquirir, y aprehender los que en contravencion de lo dispuesto en los Artículos precedentes traficaren la moneda, sin observar las formalidades prevenidas.

**XXIII.** Y que à este fin, y para que les sirva de estímulo el interés, que reportarán las Justicias, y demás Vecinos de los Pueblos rayanos en las detenciones del dinero, y arresto de los que intentaren extraerle, les comuniquen por veredas, y sin el menor costo de dichas Justicias, los Intendentes, Subdelegados, ò Jueces del Contrabando respectivos Carta Orden circular, en que con insercion de los Artículos nueve, diez, y once de la Real Cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho les hagan el mas serio encargo sobre que dediquen todo su zelo à un objeto de tanta importancia, en que se interesa el Real servicio, y el bien del Estado, apercibiendoles con la pena de privacion de oficio, y otras reservadas à mi discrecion quanto à los que resultaren omisos, ò negligentes en el cumplimiento de estas providencias.

**XXIV.** Y mandé, que teniendo asi entendido el propio mi Consejo de Hacienda dispusiese se formase Cédula con insercion de esta mi Real resolucion, y de los expresados Artículos nueve, diez, y once de la que queda citada de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, que son los siguientes.

**IX.** Si las Justicias de los Pueblos de Frontera, sus Alguaciles mayores, Escribanos, Ministros, ò Vecinos particulares hicieren alguna denuncia, ò aprehension de Plata, ò Oro que se intente extraer, han de entregarse dos terceras partes enteras del todo de la aprehension, si con ella aseguraren, custodiaren, autos, y diligencias del Sumario, hechas por las mismas Justicias, y la tercera parte restante se dividirá segun el espíritu de la Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, excepto la parte de aprehensor, que ya queda recompensada, y no ha de tener lugar en estos casos, quedando ella por mayor beneficio de las tres partes, à que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad, que en la misma Real Cédula se manda executar.

**X.** Si las Justicias, y demás personas contenidas en el anterior Capitulo, no aprehendieren Reo delinquente con la Plata, ò Oro que va à extraer, en este caso recibirán solo una tercera parte de aprehensores; pero esta se ha de entender, y la han de recibir entera, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, aunque siempre excluida la parte de aprehensor, que ya va recompensada, y entendiendose en tres partes la distribucion que habia de ser en quatro.

**XI.** Si esta aprehension de las Justicias procediere de aviso secreto por Espia, ò Denunciador deberán entenderse con el para recompensarle de la extraordinaria asignacion, que se les hace en las aprehensiones.

Y habiendose publicado en Consejo pleno la citada mi Real resolucion, he tenido por bien expedir la presente, por la qual mando al expresado mi Consejo, y al Superintendente General de mi Real Hacienda, sus Subdelegados, Administradores, Ministros, y demás Dependientes de Rentas, y à todas las personas à quienes en qualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden, y executen irrevocablemente à vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna, y que se comuniquen à los Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Subdelegados de Rentas, Jueces del Contrabando, y demás Jueces, y Justicias para que la observen, y guarden, y hagan guardar, y cumplir en la parte que à cada uno compete, haciendo los Intendentes, y Subdelegados de Rentas que se publique, y haga notoria en sus respectivos Partidos, por medio de Vandos, ò Edictos para que no se alegue ignorancia, dando aviso de haberlo escutado con testimonio de la publicacion al expresado mi Consejo de Hacienda, à la Superintendencia General de ella, y à la Direccion general de Rentas, para los fines convenientes à mi Real Servicio, que asea mi voluntad, y que se tome la razon en mi Contaduría mayor de Cuentas, en las generales de Vasallos del Reyno. Dada en Madrid à quince de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Fernando de Senra. = Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda. = Tomóse razon de la Cédula de su Magestad, escrita en las trece hojas antecedentes las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Leandro Borbon. = Don Antonio Bustillo, y Pambley. = gesd. = Madrid diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Antonio Ramos. = Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las Contadurías principales de diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Francisco de Suescun. = Don Manuel Leon Hacinda; de que por ausencia del Señor Don Pedro Fermín de Indart, Secretario del Consejo de certico Yo Don Antonio de Videá, Secretario de su Magestad, y Oficial mayor de la misma Secretaria. Pro. Madrid diez y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Antonio de Videá. = Por tanto, para que se guarde, cumpla, y execute quanto en ella se previene, y manda baxo las penas, que en ella se prescriben, que se impondrán irremisiblemente à los transgresores. Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando que se publique en esta Capital, y en las Ciudades, Villas, Lugares, Fronteras, y Puertos de este Principado donde conenga. Dado en Barcelona à cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro.

El Baron e la Linde.

Don Ignacio de Dou.

Por mandado de su Señoría.

Vicente Simon, Escrivano.



Se ha publicado el presente Edicto con son de trompeta, con formalidades de estilo, por los parages públicos, y acostumbrados de dicha Ciudad, hoy à los nueve de Agosto del año mil setecientos ochenta y quatro.

Thomas Alarés.



